

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 068 -2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

19 SEP 2014

**VISTOS:** La Hoja de Registro y Control N° 55855 de fecha 18 de diciembre de 2013 que contiene el Oficio N°507-2013-GRP.420010 del 17 de diciembre del 2013 con el cual se eleva el recurso de apelación interpuesto por Mariano Rivera Mija, el Informe N°2266-2014/GRP-460000 del 19 de agosto de 2014.

**CONSIDERANDO:**

Que, Mariano Rivera Mija interpone recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 335-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR de fecha 14 de noviembre de 2013, mediante la cual se resuelve reconocer el derecho de percibir el 25% de la bonificación personal por haber acreditado veinticinco años de servicios al 01 de junio del 2012 y otorgar al administrado la suma de Mil ciento noventa y cuatro con 78/100 (S/.1,194.78), monto equivalente a dos remuneraciones Totales Integras.

El recurrente Mariano Rivera Mija en fecha 29 de noviembre del 2012, solicita reconocimiento de veinticinco años al servicio del estado en forma continua; petición que es atendida Resolución Directoral Regional N° 335-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DR de fecha 14 de noviembre de 2013, mediante la cual se resuelve reconocer el derecho de percibir el 25% de la bonificación personal por haber acreditado veinticinco años de servicios al 01 de junio del 2012 y otorgar al administrado la suma de Mil ciento noventa y cuatro con 78/100 (S/.1,194.78), monto equivalente a dos remuneraciones Totales Integras.

El apelante a través de su recurso de impugnativo presentado con fecha 29 de noviembre del 2013, alega lo siguiente: a) la acotada Resolución Directoral Regional N° 335-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DR resuelve otorgar a su favor la suma de Mil ciento noventa y cuatro con 78/100 (S/.1,194.78), equivalente a dos remuneraciones totales integras lo cual es una remuneración diminuta que no está acorde con la remuneración que percibo tal como lo demuestro con mi última boleta de pago del mes de Octubre; b) en la resolución apelada se advierte que se está vulnerando mi derecho, ya que mi remuneración mensual que vengo percibiendo es de S/. 1,647.08, lo cual multiplicado por dos remuneraciones que señala la norma sería S/.3294.16.

Que, de acuerdo con el Artículo 206.1 de la Ley N°27444, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en la misma norma; mientras que, el Artículo 209° de la Ley N°27444- Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. En tal sentido, corresponde determinar si efectivamente la Resolución Directoral Regional N° 335-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DR de fecha 14 de noviembre de 2013, ha causado perjuicio al administrado recurrente y si procede su revocación.



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 068 -2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

19 SEP 2014

Que, del recurso de apelación interpuesto se deduce que el administrado no se encuentra conforme con el monto otorgado en la resolución impugnada, en relación con la remuneración percibida en el mes de Octubre del 2013; sin embargo, de acuerdo con el Art. 54° del D. Leg. 276, la asignación al cumplir 25 años de servicios se otorga por un monto equivalente a dos remuneraciones mensuales totales, teniendo como referencia la remuneración percibida en el mes en el que se produce el suceso, esto es, para el cálculo de la asignación solicitada se tomó en cuenta el monto dinerario abonado en junio del 2012, mes en el cual cumplió los 25 años de servicios al estado.

Que, de la evaluación de la resolución impugnada se corrobora que ha sido emitida dentro de los parámetros legales establecidos en los precedentes administrativos de observancia obligatoria relativos a la aplicación de la remuneración total para el cálculo de los subsidios, bonificaciones especiales y asignaciones por servicio prestado al Estado, conforme a los lineamientos contenidos en la Resolución de Sala Plena N°001-2011-SERVIR/TSC del 14 de junio del 2011; de la misma manera se ha tomado como referencia lo dispuesto en el Decreto Regional N°007-2009-GOB.REG.PIURA.PR que dispone que todas las Unidades Ejecutoras del pliego presupuestal 457: Gobierno Regional Piura y Órganos Desconcentrados con facultades resolutorias, que cuando resuelvan peticiones de pago por cumplir 25 y 30 años de servicio (en el régimen jurídico del D. Leg. 276 y en la Ley del Profesorado), apliquen el criterio interpretativo contenido en las precedentes judiciales emitidos por el Tribunal Constitucional y el Poder Judicial, respecto a que la base de cálculo para el pago de dichos subsidios y beneficios es en función a la Remuneración Total o Integra; y además para efectos de cálculo el monto del beneficio a percibir se ha tomado como referencia la remuneración total percibida por el solicitante al mes de junio del 2012; en consecuencia, la Resolución Directoral Regional N° 335-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DR de fecha 14 de noviembre de 2013, que resuelve reconocer el derecho de percibir el 25% de la bonificación personal por haber acreditado veinticinco años de servicios al 01 de junio del 2012 y otorgar al administrado la suma de Mil ciento noventa y cuatro con 78/100 (S/1,194.78), monto equivalente a dos remuneraciones totales integrales; ha sido expedida en plena observancia de los dispositivos legales vigentes; por lo que el recurso de apelación interpuesto deviene en infundado.

Con las visaciones de Oficina de Recursos Humanos, Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial del Gobierno Regional de Piura.

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho por al Despacho por la Constitución Política del Perú, la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria la Ley N° 27902, Ley N°27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de 16 de febrero del 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006-GRP-GRPPAT-SGRDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura".



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 068 -2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

19 SEP 2014

SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO:** Declarar **INFUNDADO** el recurso de Apelación interpuesto por el administrado **MARIANO RIVERA MIJA** contra la Resolución Directoral Regional N° 335-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DR de fecha 14 de noviembre de 2013. Dando por agotada la vía administrativa con la presente resolución, de conformidad con lo prescrito en el artículo N° 218 de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444.

**ARTICULO SEGUNDO:** **NOTIFICAR** la presente Resolución al administrado **MARIANO RIVERA MIJA**, en su domicilio real ubicado en Calle San Martín N°225- Ayabaca; a la Dirección Regional de Agricultura Piura a donde se deberán remitir los actuados y demás estamentos administrativos del Gobierno Regional Piura

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO

ING. ANGEL DIOREDES GARCIA ZAVALA  
GERENTE REGIONAL

